NUMERO 36.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

PRECIO 6 CTOS.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 24 DE MARZO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 4.

Siendo una de las primeras obligaciones de los Alcaldes y de los que ejercen sus funciones á quienes tan recomendado está conservar el órden y sosiego público, dictar providencias eficaces para que este no sea alterado en el caso de peligrar, y adoptar aquellos medios y disposiciones de buen gobierno que en tales momentos aconseja la prevision y buen juicio, dando parte inmediatamente á mi autoridad cuando la urgencia y necesidad del caso lo requiera por el conducto mas pronto para poder adoptar medidas enérgicas á fin de cortar en su origen la causa que lo promoviesen, y con preferencia llamase mi atencion; observando en la actualidad que varios de los Alcaldes de esta provincia miran con el mayor abandono el darme parte puntual de los robos, incendios, muertes, aparicion de ladrones ó personas sospechosas en sus términos y otros delitos que en ellos se cometan, ordeno á dichos Alcaldes que bajo la multa de cuarenta ducados que exigiré al que faltase á esta obligacion y deber ademas de adoptar medidas mas fuertes si las circunstancias del suceso lo exigiesen, me den inmediatamente aviso de la menor novedad que ocurra, sin perjuicio de que en semejantes acontecimientos á mas de lo dispuesto lo pongan en conocimiento del Comandante del destacamento de Guardia civil inmediato, si se hallase especialmente este solo á cuatro leguas distante de la jurisdiccion en que hubiese acaecido el suceso. Por último encargo á las autoridades locales por donde pasen los oficios dirigidos por tránsitos de justicia, los conduzcan con la presteza necesaria á su destino, pues en caso contrario sufrirán un severo castigo segun las circunstancias que queda á mi arbitrio apreciar, por si las distancias y otros incidentes descubren la verdadera y respectiva culpabilidad de cada uno. Segovia 22 de Marzo de 1847.=*José Balsera.*

Real órden, señalando la nueva organizacion dada al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrà de la Subsecretaría y de seis Direcciones; á saber: Direccion de Gobernacion política; Direccion de Administracion; Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad; Direccion especial de Correos y Telégrafos; Direccion especial de Minas; Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2.º Cada una de estas Direcciones constará de un Gefe director, de un Oficial primero de Secretaría, ó Gefe de Seccion con el cargo de Subdirector, de Oficiales de Secretaría Gefes de negociados, y de Oficiales de direccion encargados de auxiliar los trabajos.

Art. 3.º Los Directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, ateniéndose á los reglamentos y disposiciones vigentes, interin no se forma un reglamento general y uniforme, tanto para las Direcciones que existian antes, cuanto para las nuevamente creadas.

Art. 4.º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion serán antes despachados con el Ministro por los mismos Directores.

Art. 5.° Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas Ministerios, al Consejo Real Autoridades ó corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el Ministro ó por el Subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6.° Los Subdirectores suplirán á los Directores en los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes, y à falta de Subdirectores se designará de Real órden el Director, Subdirector ú Oficial de la Secretaría que deba reemplazarle.

Art. 7.° Los Oficiales de la Secretaría ascenderán por escala de rigorosa antigüedad, que solamente podrá interrumpirse cuando en las Direcciones especiales sea necesario que entren Empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8.° El número y sueldo de los Oficiales de Direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y extension de los negociados. Los Oficiales de Direccion de las Direcciones especiales no pasaràn de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, à no ser que motivos de utilidad fundados en la aptitud y conocimientos de la persona recomienden poderosamente alguna alteracion.

Art. 9.° Las actuales Direcciones de Correos, de Minas y de presidios quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de Correos y Minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad de estas dependencias formarán parte de la Direccion de este Ramo del Ministerio.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado à V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 22 de Marzo de 1847. =*José Balsera.*

Real órden prohibiendo la exportacion de cereales y haciendo al efecto las prevenciones oportunas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 14 del actual, me comunica la siguiente òrden.

Los datos remitidos à este ministerio á virtud de la Real órden de 19 del mes próximo pasado, y los demas que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino, estraccion que se hace de los mismos para el extrangero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestía excesiva pudieran comprometerse mayores y mas grandes intereses.

Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestía injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1.ª Queda prohibida la exportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la Península y las Baleares.

2.ª Se permite la importacion de los granos extrangeros, con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 70 rs. la fanega.

3.ª Con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos, de cualquier clase ó denominacion.

4.ª Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.°, ley 11, y el 8.°, ley 18, título 19, libro 7.° de la Novisima Recopilacion, se prohibe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5.ª Los acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6.ª Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el reino, dispensándoseles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7.ª Las medidas que aqui se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes.

La que he dispuesto se inserte para la debida publicidad y cumplimiento; encargando á los Alcaldes y comisarios la mayor vigilancia, con especialidad en punto á la observancia de las disposiciones 4.ª, 5.ª, y 6.ª de dicha Real órden, bajo de toda su responsabilidad, dándome parte puntual de las contravenciones que observaren para la providencia que corresponda. Segovia 22 de Marzo de 1847.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

En virtud de lo mandado en la disposicion 3.ª de los que contiene la Real órden de 14 del corriente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, prevengo á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, que los granos y semillas alimenticias, sean libres de todo derecho real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos de cualquiera clase ó denominacion, haciendo cesar por consecuencia toda exaccion

que sobre dichas especies se cobrase, bien con el título de correduría ó bien con el de arbitrio local, aunque para su imposicion hubiesen sido competentemente autorizados los Ayuntamientos, pues el objeto y deseo del Gobierno es el de que los granos queden enteramente libres de todo gravámen. Encargo á los propios Ayuntamientos den á la presente circular la publicidad necesaria por medio de edictos y bandos en los pueblos que esta fuese la costumbre. Segovia 22 de Marzo de 1847.=P. O. del S. I., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

Don José María Romeu, Gentil hombre de entrada, Secretario honorario de S. M., Intendente en propiedad de segunda clase y en comision de la de esta provincia:

Hago saber: Que por la Administracion general de Bienes Nacionales se ha pasado à esta Intendencia con fecha 12 del actual una órden por la cual se previene à los detentadores ù ocultadores de bienes procedentes de conventos de ambos sexos, capellanias y otras piezas eclesiásticas que debiera estar disfrutando el Estado, manifiesten dentro del término de dos meses á contar desde esta fecha, todas las fincas ó censos que indebidamente estuvieren poseyendo, pues de lo contrario sufrirán el rigor de la ley en el momento de que se descubra la existencia de una ocultacion. Ademas invito y amonesto en nombre de la misma ley á los arrendatarios, colonos, censualistas y demas personas que lleven, paguen ó disfruten bajo cualquier concepto bienes, derechos ó acciones de esta naturaleza, se sirvan declararlas en obsequio á los intereses del Estado para que desaparezca toda ocultacion fraudulenta de que se estuvieren aprovechando. Dado en Segovia á 23 de Marzo de 1847.=P. O., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

Bienes Nacionales.

Hallándose en descubierto diferentes compradores de fincas nacionales en esta provincia de sus plazos vencidos hasta fin de Febrero último, y no pudiendo consentir esta Intendencia se retrase por mas tiempo el cobro; prevengo á los deudores que si en el término de diez dias contados desde hoy, no se presentan á hacerlos efectivos en las oficinas del ramo, procederé á despacharles egecucion, segun me está mandado en órdenes vigentes. Segovia 22 de Marzo de 1847.=P. O., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hallándose archivadas en la Secretaría de esta Comandancia general las licencias absolutas espedidas à favor de los cabos primeros que fueron del estinguido batallon Provincial de Segovia, Manuel de Miguel, Guillermo Cámara y Casimiro Gomez, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten por sí ó por medio de apoderado en dicha Secretaría á recogerlos. Segovia 23 de Marzo de 1847.=D. O. D. S. E. =El Capitan Secretario, *Antonio Rodriguez García.*

Insértese.=*Balsera.*

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia está señalado el dia 13 del mes de Abril próximo á las once de su mañana en la subalterna de Santa María de Nieva, para la subasta en arriendo de las heredades que en término de dicha Villa y Pascuales fueron de los Dominicos de esta ciudad, por seis años, pagando en cada uno, una fanega, seis celemines de trigo y lo mismo de cebada, con sujecion ademas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la indicada subalterna. Segovia 22 de Marzo de 1847.=*Martin Entero y Pineda.*

Insértese.=*Balsera.*

Parte no Oficial.

Lista de los donativos hechos por los feligreses de San Marcos, para la obra de Nuestra Señora de la Fuencisla.

El Sr. Cura Teniente, 50 rs.
Viuda é hijos de Dionisio Asenjo, un obrero por un mes.
Francisco Villoslada, 20.
Claudio Duque, dos dias de trabajo personal con su caballería.
Eustaquio Duque, 10.
Feliz Suarez, un real y tres dias de trabajo, 1.
Pablo Rey, 4.
Francisco Olaya, seis dias de trabajo.
Eugenio Gimeno, una semana de trabajo.
Tomás Ayuso, cinco dias de trabajo y cuatrocientas cargas de escombro.
Joaquin Marcos y su hijo, cuatro dias de trabajo con dos caballerías.
Francisco García, 8.
Victorino Perez, 20.
Miguel Duque, los dias de trabajo que pueda.
Marcelo Duque, 10.
Tomás Gomez, cinco dias de trabajo con caballerías.
Genaro Herranz, un dia cada semana de trabajo.
Manuel Rincon, 4.
Celestino del Barrio, seis reales y los dias que pueda de trabajo, 6.
Manuel Galindo, ocho dias de trabajo.
Mauuel Rodriguez, 10.
María Alonso, su muger, 4.
Salvador Diez, 4.
Manuel Tejero, quince dias de trabajo con caballería.

Francisco Alvarez, dos semanas con caballería.
Aquilino Argüelles, un dia de trabajo cada semana.
El del lavadero de la Peña, 4.

TOTAL 155 rs.

Segovia 10 de Marzo de 1847.=*José Lopez Pantaleon.*

Insértese.=*Balsera.*

Lista de los donativos hechos por los feligreses de San Salvador, para la obra de Nuestra Señora de la Fuencisla.

Don Bonifacio Alvarez, Presbítero, 20.
Pedro Tabernero, id. 20.
Mariano Herrero, id. 20.
Diego Plaza, id. 20.
Genaro Armero, id. 10.
F. de T. Esclaustrado, 4.
Pablo Rodriguez, Sacristan, 20.
Fernando García, 4.
Vicente Rodrigo, 2.
María Villa y sobrina, 20.
Mariano Baeza, 10.
Miguel Berrocal, 12.
Magdalena y Cecilia Orejas, 20.
Francisca Mendez, 20.
Sandalio Herrero, 10.
Jose Nieto, 4.
Frutos Mateos, 6.
Ramona Orejas, 30.
María Ortea, viuda, 1.
Manuel Frias, 2.
Antonio Prieto, 1.
Félix Velasco, 6.
Pedro Aldeamil, 6.
Leon Delgado, 6.
Matías Moreno, 50.
Benito Gonzalez, 80.
Santiago Gil, 10.
Antonia Arranz, 2.
Pedro Alcalde, criado de servicio, 1.
Juan de Dios, 4.
Feliciana Gomez, 1.
Joaquina Huertas, 20.
Casimiro Tejero, 10.
Francisco Tardio, 2.
Norberta Benito, criada, 2.
José Gutierrez, 2.
Antonio Martin, 10.
Cayetana Perez, viuda, 1.
María Hidalgo, 4.
Juan Deza, 6.
Vicente Barbero, 10.
Dionisio Quinta, 8.
Cipriano Fernandez, 20.
Francisco Alvarez, 12.
Patricio García, 4.
Bernardo García, 10.
José Rey, 10.
Isidora Gonzalez, 2.
Manuel Mena, 2.
Vicente Martin, 4.
Pedro Nevado, 10.
Leon Gil, vecino de Sepúlveda, 12.
Manuel Tejero, 10.
Modesto Arroyo, 4.

TOTAL 597 rs.

Jornales. { Vicente Martin.
Antonio Chamorro.
Celestino Saez.
Vicente Mateo, ocho con caballería mayor.

Segovia 10 de Marzo de 1847.=*José Lopez Pantaleon.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

En el dia 16 del presente mes ha faltado una yegua propia de Francisco Higuera, vecino de la villa del Espinar, cuyas señas son: edád cerrada, pelo castaño, con un lunar al costado derecho, alzada seis cuartas, el casco redondo, algo tendido. La persona que supiere su paradero, se servirà dar aviso al referido Francisco Higuera, en la villa del Espinar, quien dará el hallazgo y los gastos que haya originado.

Insértese.=*Balsera.*

Ayuntamiento constitucional de Oyuelos.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 2.° del Reglamento de Estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre último, todos los propietarios que posean fincas rústicas ó urbanas en este pueblo presentarán á esta corporacion las relaciones conforme á lo prevenido en los modelos insertos en los Boletines oficiales números 15, 16, 17 y 18 en el término de qnince dias.

Insértese.=*Balsera.*

En la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, se venden los modelos números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 10, para dar las relaciones de Estadística. Tambien se hallan en la misma Imprenta de venta papeletas de Bagajes; unos y otros se hallarán tambien en el Despacho de los mismos, calle Real, frente á la Cárcel.=Insertese.=*Balsera.*

DOCUMENTOS DE BUENA CRIANZA, *compuestos por el Maestro Francisco de Ledesma, y corregidos nuevamente por Don Angel María Terradillos.*

Este librito en verso, muy útil para los niños, se halla de venta á dos cuartos el ejemplar en la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, en Segovia.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA